

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES



Exp. 1012/14.

Oficio PROEPA 2801/1508 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de octubre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro de: Vado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, en su carácter de responsable de las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-0984-N/1269/2014, de 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al banco de material geológico denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1269/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**. -----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través de los escritos de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce

y 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes, a efecto de hacer valer diversos argumentos tendientes a acreditar el cumplimiento de las medidas colectivas y ofrecer los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1269/14 de 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Condicionantes que se incumplieron en relación a la ampliación de vigencia y modificación de la autorización SEMADET 306/300/2013 de 26 veintiseis de junio de 2013 dos mil trece.	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	43	"...No se presenta la publicación de su autorización en el diario de mayor circulación en la zona metropolitana de Guadalajara, al momento..." (Sic).
Hoja 05 cinco de 07 siete.	45	"...Al momento de la visita no presenta la bitácora electrónica de las obras de prevención, mitigación y rehabilitación ambiental..." (Sic).
Hoja 05 cinco de 07 siete.	46	"...Al momento de la presente visita de inspección no presenta póliza de fianza a favor de la SEMADET..." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico denominado [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, cuyo responsable es **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, estaba constreñido al cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes contenidas en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de la identificadas con los números 43 cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis por tanto el presunto infractor no realizó tales actividades en cumplimiento a las disposiciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

*Quando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el **aprovechamiento de recursos naturales**, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.*

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

De igual manera, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, dice: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

III. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no este reservado a la Federación;

Artículo 10.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, deberá presentarse por escrito y deberá contener:

VII. En los casos de bancos de material geológico y yacimientos pétreos proyecto de abandono y la siguiente documentación:

f) Fianza hasta por un monto del equivalente al 100% cien por ciento de los derechos que le correspondan pagar conforme a los volúmenes proyectados en un lapso de 12 doce meses con el objeto de garantizar los derechos causados, la reparación de daños y perjuicios al ecosistema, el pago de los trabajos no realizados por el titular de la licencia, y el pago de multas que se adeuden al Estado o al Municipio de que se trate.

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 24.- Presentada una manifestación de impacto ambiental en áreas de competencia estatal y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen exigido, se publicará un aviso de la presentación de la manifestación y del dictamen que en su caso se hubiese emitido, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente estén obligados a darle la referida publicidad.

Una vez integrado el expediente y realizada la publicación a que se refiere el párrafo anterior, quedará abierto al público para su consulta. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y el dictamen de impacto ambiental.

La manifestación de impacto ambiental, así como sus ampliaciones y anexos quedarán abiertos al público para ser consultados en los términos del artículo

33 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con las reservas que dicho numeral establece.

05

Artículo 32.- Los titulares están obligados a:

I. **Ejecutar** los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;

[...]

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trata y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

En relación con los anteriores hechos, **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, del escrito de 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce y 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialías de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:-----

- a. Copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de la publicación de la autorización en materia de impacto ambiental por un diario.-----
- b. Copia simple del acuse de recibido de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, referente a la presentación de póliza de fianza 1665585-0000 de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, expedida a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en relación a la autorización de referencia.-----
- c. Copia simple del acuse de recibido de 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, referente a las bitácoras de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 dos mil trece, referentes a las actividades de extracción en el banco de material geológico denominado La Bola.-----

En virtud de lo anterior, en relación a las **condicionantes 43 cuarenta y tres y 46 cuarenta y seis**, considero que no se configura, toda vez que después del análisis de las pruebas identificadas con los incisos a) y b) consistentes en la copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece, por parte de Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto a la publicación de la autorización en materia de impacto ambiental en un diario y copia simple del acuse de recibido de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, referente a la presentación de la póliza de fianza 1665585-0000 de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, expedida a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por la cantidad de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en relación a la autorización de referencia, son suficientes para demostrar que antes de la visita de inspección que se llevó a cabo el 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, ya daba cumplimiento a las obligaciones derivadas de estas condicionantes.-----

Paradójico a lo anterior, en cuanto a la **condicionante 45 cuarenta y cinco**, si se configura, toda vez que después del análisis de la prueba identificada con el inciso c) consistente en la Copia simple del acuse de



recibido de 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial referente a las bitácoras de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 dos mil trece, referentes a las actividades de extracción en el banco de material geológico denominado La Bola, con lo anterior solo demuestra que dio cumplimiento posterior a la visita de inspección realizada el 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce -----

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado la totalidad del hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. -----

Así pues, al haber sido tomados en cuenta los argumentos hechos valer por el presunto infractor y valoradas las pruebas que ofertó, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

Documentales. Consistente en la orden PROEPA DIVA-0984-N/1269/2014 y acta DIVA/1269/14, de 04 cuatro y 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtuó de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplen con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponden ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por endé, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el banco de material geológico denominado

municipio de

Acatlán de Juárez, Jalisco, cuyo responsable es **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II, 32, fracción I y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a la condicionante 45 cuarenta y cinco contenida en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**.-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción cometida, se considera **grave**, puesto que al no ajustarse a los lineamientos derivados de dicho dictamen se corre el riesgo que el banco de material geológico donde se llevaba a cabo la extracción del material geológico, se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.-----

En ese sentido, desarrollar la actividad de extracción de material geológico en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación, son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.-----

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**.-----

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, fue requerido oportunamente en el punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 4133/0704/2014 de 25 veinticinco de octubre de



2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción II, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----



No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinar presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al tener como actividad la venta y comercialización de material geológico, son datos que en su conjunto son suficientes para determinar que es solvente económicamente.-----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.-----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la condicionante 46 cuarenta y seis contenida en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, puesto que antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detallan.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a la condicionante 46 cuarenta y seis contenida en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como darle seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, en su carácter de responsable y propietario de las actividades extractivas que se llevan a cabo en el banco de material geológico denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilación a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial) como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:-----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a los términos 43 cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis, derivados de la ampliación de vigencia y modificación de autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, lo anterior, con fundamento en los artículos. 6, fracción VIII, 28, fracción VI, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente y 5, fracción III y 32, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de inspección.-----

Concerniente a las condicionantes **43 cuarenta y tres** y **46 cuarenta y seis, se ordena dejarlas sin efectos**, toda vez que fueron desvirtuadas estas porciones del hecho irregular.-----

Finalmente, en cuanto a la condicionante **45 cuarenta y cinco**, se determina **cumplida**, derivado de los anexos presentados por el infractor.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción III, 20, fracción II, 32, fracción I y 66, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a la condicionante 45 cuarenta y cinco contenida en la ampliación de vigencia y modificación de autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$6,645.00 (seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Se le hace saber que como medida correctiva adicional deberá

Tercero. Se le hace saber que como medida correctiva adicional deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que solicitó la ampliación de vigencia o en su defecto que realizó el abandono productivo del sitio, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, artículo 27 fracción VI, del reglamento de la ley estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente en materia de impacto ambiental, Explotación de bancos de material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y control de la Contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, en correlación a la autorización SEMADET 306/3008/2013 de 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, termino segundo y condicionantes 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve. -----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Abraham Guadalupe Martínez Salazar**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA


Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".


ERGR/MGA/CCCH